



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 8 NOV. 2018

Auto sustanciación: 814

Expediente: Incidente de desacato 2018-00379
Accionante: JAIR NIETO RODRÍGUEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV
Asunto: REQUIERE A LA ENTIDAD

Mediante escrito visible a folio 01 del cuaderno anexo de incidente de desacato, el señor **JAIR NIETO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.481623, quien actúa en nombre propio, formula incidente de desacato para que se requiera a la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV** a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el **11 de octubre de 2018**, que amparó el derecho fundamental de petición del accionante respecto de la petición presentada ante la UARIV el **30 de julio de 2018**.

De lo anterior, el Despacho dispondrá que previo a cualquier decisión, se oficie al Dr. Ramón Rodríguez Director de la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV**, para que en el término de tres (3) días allegue la notificación del auto que corresponda, **respecto del pago de la indemnización por vía administrativa** al accionante en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del **11 de octubre de 2018**, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Dr. Ramón Rodríguez, Director de la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días allegue la **notificación y el acto** que decidió sobre el pago de la indemnización administrativa de la accionante de conformidad con la petición de fecha 30 de julio de 2018, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del **11 de octubre de 2018**, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia, en el que se ordenó:

"SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quién haga sus veces, que dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y **NOTIFICAR** en debida forma el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el señor **JAIR NIETO RODRÍGUEZ con C.C.93.481.623**, el día **30 de julio de 2018**.

SEGUNDO: Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, deberá decidirse el incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por el accionante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar, que se pondrán en conocimiento de las

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
ACCIONANTE. JAIR NIETO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: UARIV

Autoridades Judiciales y Administrativas correspondientes, en caso de apertura del incidente de desacato, como lo son la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

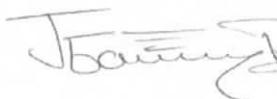
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 NOV. 2018 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 08 de noviembre de 2018

Auto Sustanciación No. 843

Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Accionante: Lucelia Prieto Manjarrez
Radicado: 110013335-017-2018-00380-00
Actuación: Resuelve Impugnación

El 17 de octubre de 2018 fue proferido fallo de tutela, resolviendo no tutelar el derecho invocado por la accionante. La providencia fue notificada a la entidad accionada el 18 de octubre de 2018 (fl. 24) mediante correo electrónico y a la tutelante mediante envío de telegrama el 19 de octubre (fl. 25).

La señora Lucelia Prieto, presentó impugnación el día 25 de octubre de 2018 (Fl. 26), por no encontrarse dentro del término del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió a la empresa de correo certificado 472, encargada de realizar la notificación de la providencia, solicitando informara la fecha de entrega del telegrama a la accionante, ésta señaló que mediante la guía N°RA029207718CO, remitió el documento a la dirección Carrera 49 Bis Sur N°5B-72, el cual fue devuelto "por la causal no existe número".

Evidencia el Despacho que la tutelante no conoció la decisión objeto de impugnación en el término oportuno, por lo que se estima acertado remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la señora Lucelia Prieto Manjarréz, contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2018, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 8 NOV. 2018

Auto Interlocutorio N°:

Expediente: ACCIÓN DE TUTELA 2018-438
Accionante: LUZ MARINA PRADA AVILES
Accionado: CARLOS ALBERTO VELA ROJAS
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose la presente acción de tutela pendiente de su admisión, advierte el Despacho que le asiste falta de competencia para conocer de éste asunto, por lo que se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Luz Marina Prada Aviles, instaura acción de tutela alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte del señor Carlos Alberto Vela Rojas, al no haber dado contestación a la solicitud de expedición de carta de retiro laboral, con el fin de obtener el pago de sus cesantías.

Observa el Despacho que el Decreto 1983 de 2017, al establecer las reglas de reparto de la acción de tutela, estipuló:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Jueces Municipales**. (Subraya y negrilla por fuera del original).”*

En el caso bajo examen, la acción de tutela fue instaurada en contra del particular Carlos Alberto Vela Rojas. Razón por la que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Municipales de Bogotá, conforme con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1983 de 2017, y atendiendo a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, en atención a las razones expuestas en precedencia, a la oficina de reparto de los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO**.
- 2.- COMUNICAR ESTA DECISIÓN** por el medio más expedito a los sujetos procesales.
- 3.-** Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **9 NOV 2018** a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 8 NOV. 2018

Auto Interlocutorio N°:

Expediente: ACCIÓN DE TUTELA 2018-441

Accionante: JHON JAIRO CUBILLOS MOLINA.

Accionado SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose la presente acción de tutela pendiente de su admisión, advierte el Despacho que le asiste falta de competencia para conocer de éste asunto, por lo que se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Jhon Jairo Cubillos Molina, instaura acción de tutela alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, al no haber dado contestación a las peticiones de levantamiento de la medida de embargo de su cuenta corriente y eliminación del registro del comparendo N°11001-0000000-16464842.

Observa el Despacho que el Decreto 1983 de 2017, al establecer las reglas de reparto de la acción de tutela, estipuló:

***“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

***Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, **distrital** o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Jueces Municipales**. (Subraya y negrilla por fuera del original).”*

En el caso bajo examen, la acción de tutela fue instaurada en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad pública del orden distrital. Razón por la que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Municipales de Bogotá, conforme con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1983 de 2017, y atendiendo a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS,** en atención a las razones expuestas en precedencia, a la oficina de reparto de los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO.**
- 2.- COMUNICAR ESTA DECISIÓN** por el medio más expedito a los sujetos procesales.
- 3.-** Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 9 NOV. 2019 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO